



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 5472/2020/CA1

Expte. Nro. 5472/2020/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 92921

AUTOS: “LA BRUNA, María Virginia c/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- s/ Juicio Sumarísimo” (JUZGADO Nº 4).

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 12 días del mes junio de 2026, se reúnen la y los señores jueces integrantes de la Sala 5, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente y el doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

1. Contra la [sentencia de primera instancia](#) dictada el 13/11/2025 que rechazó la demanda en lo principal, se agravia la parte actora mediante recurso de apelación interpuesto vía digital el día 17/11/2025, cuya réplica obran en igual formato. A su vez, por la regulación de honorarios se agravia el perito contador.

En este sentido, [la parte actora cuestiona](#) que en origen se hubiera rechazado la acción intentada por considerarse que estaba dentro de la órbita de la administración la facultad de modificar las condiciones esenciales del contrato. Que en ningún momento Anses negó que hubiera desplazado a la actora del mayor puesto alcanzado y que la transitoriedad a la que aludió la sentenciante de grado fue desarticulada con la resolución administrativa dictada por la entidad en octubre de 2019.

Agrega que la Jueza de grado no analizó que al ser personal de carrera estaba exenta de la transitoriedad. Por ello tilda la resolución que la desafectó un acto administrativo nulo.

En segundo término, se agravia por la reducción desproporcionada de su salario y de la falta de asignación de tareas acordes a su designación. Por último, cuestiona la distribución de costas por su orden y la regulación de honorarios.

La Sra. Magistrada interviniente en grado rechazó la pretensión principal al considerar que “*Los propios términos de la resolución que designara a la actora en el cargo superior (Directora General Administrativa y Técnica) dan cuenta de la transitoriedad de la función y de la asignación salarial correspondiente a la misma: “transitoriamente mientras ejerza dicha función se reconocerá a la agente ... la percepción de la diferencia salarial existente entre su actual situación de revista y la atinente a la función asignada” (art. 3º); “la agente reubicada por la presente Resolución, cesará en el cargo, de pleno derecho, ante el cese de funciones de la autoridad que la designa, o por decisión de esa misma autoridad” (art. 4º).*

Destaco que ningún elemento obra en autos que permita suponer el desconocimiento de la accionante, demuestre que la misma hubiere cuestionado los



términos de su designación o justifique una expectativa mayor a la consignada en la resolución administrativa anterior.

Por su parte, respecto a la variación y supresión de la escala remuneratoria de los adicionales derivados de su nombramiento como Directora, conforme se extrae de la convención colectiva aplicable a la relación laboral mantenida entre las partes, su pago queda supeditado al efectivo cumplimiento de las tareas que los justifiquen, lo que no ocurrió en el caso de la actora a tenor de su desafectación del cargo mencionado”, tal como se dispone en el art. 28.2.1 del CCT 305/98 ‘E’. Por ello fundó su decisión en que la resolución del nombramiento de fecha 28/01/19, lo fue en forma transitoria quedando supeditada su designación a que continuare en funciones la autoridad que la designó, hecho que finalizó por cambio del órgano directivo (conforme lo menciona la propia actora) a partir de diciembre del 2019.

Por lo demás, aclaró que tal como lo puso de manifiesto la demandada en su responde -constatado por la pericia contable- la situación de revista de la actora se mantuvo en la “Categoría 23”, que surge de la resolución RESOL-2020-58 ANSES-DGRH dictada el 03/02/20 que cual reubicó a la actora en el ámbito de Coordinación de Análisis Legal y Consultas Previsionales, como asesora en los términos del art. 29.1 CCT: *‘El personal que resulte desafectado de un puesto o función de conducción será asignado al cumplimiento efectivo de tareas de asesoramiento propias del Agrupamiento’*.

II. En el marco de una secuencia cronológica surge de autos que la señora La Bruna, demandó a la Administración Nacional de la Seguridad Social en procura de obtener el restablecimiento de las condiciones de trabajo en las cuales se desempeñaba previo al cambio decidido por la demandada, las diferencias salariales generadas en la baja del salario y la categoría de Directora que le fue quitada.

A tal efecto adujo que ingresó a en la administración pública en el año 2008 y que con fecha 28/01/19 Anses dictó la Resolución RESOL-2019-35-ANSES-ANSES mediante la cual se otorgó la función de Director General Administrativa y Técnica de la Secretaría Legal y Técnica, cargo que detentó hasta el 16/12/19, cuando se la reubicó como Asesora. En este contexto es que la actora postula que debe rectificarse el fallo de primera instancia por cuanto la res. dictada el 16/12/2019 fue nula ante el ejercicio irrazonable de las facultades del empleador (art. 66 LCT).

Sin embargo, no se discute en el caso que la designación ocurrida en enero de 2019 tuvo carácter transitorio -en el marco del ámbito gerencial o de jefaturas- que ocurrió por una ampliación de la estructura jerárquica decidida por el Director General de Anses en funciones durante la administración gubernamental 2015 – 2019.

Tampoco se discute que la desafectación del cargo de Directora ocurrió en diciembre de 2019 con motivo de la culminación del personal de gabinete que la designó y en función de la reestructuración de las áreas creadas con anterioridad al año 2020.

En este contexto, no se cuestionan las facultades conferidas al órgano máximo de dirección de la institución, pero esas decisiones como cualquier acto de gobierno, deben





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. nº 5472/2020/CA1

estar fundadas en una causa razonable. Sobre esta premisa es que debe analizarse el caso, teniendo en cuenta que la trabajadora es personal de carrera, bajo la órbita del CCT 305/98 E, y que por decisión estructural de la administración se la designó en el 2019 en un cargo de Conducción Superior en forma transitoria.

Es decir que corresponde no sólo tener en cuenta la resolución por la cual se la desafectó sino también la resolución por la cual se la designó. Tal como lo sostuvo la Sra. Jueza de grado, no existe en la causa ningún elemento que permita suponer el desconocimiento de la accionante, su cuestionamiento o la posible expectativa de una continuidad en el cargo más allá de la consignada en la resolución administrativa.

La forma en que se concibió la designación de la actora en enero de 2019 es asimilable al marco que rodea al personal de gabinete, pues se vinculó directamente con el cese en funciones de la autoridad que la designó o por decisión de esa misma autoridad.

La transitoriedad bajo la cual fue designada no tuvo modificaciones posteriores, pues no fue confirmada en el cargo con carácter permanente (cfr. arts. 10 y 11 de la ley 25.164¹).

No soslayo que la actora alude a que existió una resolución administrativa dictada el 25 de octubre de 2019 que dejó sin efecto la cláusula de transitoriedad y cese en el cargo de pleno derecho respecto del personal de carrera, pero lo cierto es que esta decisión administrativa fue declarada nula con posterioridad -esto es a partir del 16/12/19- en virtud de las facultades que asiste al personal de dirección y conducción del organismo para modificar cuestiones relativas a su propia estructura organizacional. Por ello, con fundamento en los arts. 28 y 29.1.1. del C.C.T. 305/98 – E, dispuso el cese de la actora en el cargo transitorio de Directora y la reasignó a la función de asesora.

Como dije antes, la transitoriedad de la designación de la actora lo fue en el marco de un nuevo organigrama decidido por la máxima autoridad del organismo en ejercicio de sus funciones organizativas, y lo hizo subordinando esa designación a la decisión de la autoridad que la efectuó. Luego, por resolución del 16/12/2019 y 03/02/2020 dictada por la máxima autoridad del organismo, se reorganizaron las áreas jerárquicas y se desafectó a la actora -entre otros- del cargo transitorio de jefatura y dirección y se la reubicó en las funciones de asesoría, conforme art. 29 del CCT aplicable y dentro de los parámetros del art. 11 de la ley 25.164.

¹ **Artículo 10.** — El régimen de prestación de servicios del personal de gabinete de las autoridades superiores, que será reglamentado por el Poder Ejecutivo, solamente comprende funciones de asesoramiento, o de asistencia administrativa. El personal cesará en sus funciones simultáneamente con la autoridad cuyo gabinete integra y su designación podrá ser cancelada en cualquier momento.

Artículo 11. — El personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por medidas de reestructuración que comporten la supresión de organismos, dependencias o de las funciones asignadas a las mismas, con la eliminación de los respectivos cargos, será reubicado en las condiciones reglamentarias que se establezcan. A este objeto se garantizará la incorporación del agente afectado para ocupar cargos vacantes. Asimismo en los convenios colectivos de trabajo se preverán acciones de reconversión laboral que permitan al agente insertarse en dichos cargos.



Nótese que en este caso no se discute que la Sra. La Bruna fuera personal de carrera bajo la órbita del CCT 305/98 E y que se preparó para ocupar un cargo de Conducción Superior dentro del escalafón -situación disímil de aquellos sujetos que ingresan al organismo por fuera de la estructura escalafonaria y que siguen la suerte de la autoridad a cuyo Gabinete integran y responden (cfr. art. 10 de la ley 25.164)-, pero lo cierto es que ese interinato o subrogancia que desempeñó la actora estuvo subordinada a los mismos preceptos que siguen a las designaciones de personal de gabinete, por la cual “cesará... ante el cese de las funciones de la autoridad que lo designe, o por decisión de esa misma autoridad”, en concordancia con la norma general antes citada.

La distinción es en función de las características de la designación, que excluye la posibilidad que un trabajador nombrado por un acto administrativo para cumplir tareas transitorias (conocido como interinato o subrogancia) pueda ser asimilado a un trabajador designado regularmente como trabajador permanente en esa función.

La razón objetiva de esta separación tiene su fundamento en la necesidad de coordinar en forma conjunta las decisiones políticas que se implementan dentro de los organismos públicos, que requieren una capacidad de resolución rápida y eficiente en cuanto a la conformación de la conducción del sistema burocrático, que debe ser puesto al servicio del Estado.

Desde ya que las decisiones que se funden en esta razón objetiva si bien son válidas, no pueden avasallar principios rectores del derecho del trabajo, por ello es que la normativa específica -en el caso el CCT aplicable- debe contemplar que ante esta posibilidad no se afecte condiciones esenciales del contrato, tal como prevé en el art. 29 que ante los cambios que estime pertinentes la autoridad del organismo sobre los cargos de conducción, se reubique a aquellos agentes desafectados de sus funciones en tareas de asesoramiento, tal como ocurrió en el caso.

En este sentido, la facultad conferida al poder administrador -en igual forma que los preceptos del art. 66 LCT- no se encuentra seccionada del sistema jurídico constitucional general en el que el régimen normativo está inserto, condicionándose la legitimidad a la funcionalidad de la medida y a la inexistencia de perjuicio material o moral de trabajador/a. Por ello, lo primero que hay que verificar es si el objeto modificado es pasible de tal modificación en forma unilateral por la empleadora y si existe justificación para esa modificación vinculado el análisis a la razón funcional por la cual se decidió esa modificación (cfr. art. 4 y 46 LCT).

En el caso la modificación fue producto de la transitoriedad sobre la cual se la designó, es decir que el objeto era pasible de modificación, encontrándose justificada la medida en la razón funcional de los cambios en la estructura orgánica que afectó al personal de conducción.

Por los argumentos expuesto, considero que debe confirmarse lo decidido en grado en este aspecto.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. nº 5472/2020/CA1

III. Ahora bien, respecto al adicional por jefatura temporaria, en origen se dispuso que ello no implicó una modificación en su salario pues su categoría reconocida es la 23 y a raíz del cese en el cargo aludido la accionante dejó de percibir el rubro “Adic. Jefatura Temporario” propio de la función de conducción.

Bajo la conjunción normativa de los arts. 28 y 29 del CCT² si bien puedo discrepar con el concepto de transitoriedad asignado al adicional por jefatura temporaria, en base a una supuesta falta de ‘perjuicio material o moral’ ya que el trabajador sabía que no gozaba de estabilidad en el puesto que ocupaba y por ende seguía la suerte de la transitoriedad, pues con este razonamiento se omite que el propio texto de la norma convencional incluye en la percepción del adicional por jefatura no sólo a aquellos trabajadores que tengan bajo su órbita personal dependiente sino también a aquellos que cumplen funciones de asesoramiento especializado, no puedo dejar de lado que en el caso particular el límite temporal duró 11 meses, lo que deja incólume la decisión de origen pues los escuetos argumentos recursivos no alcanzan para revertirla (cfr. art. 116 LO).

Nótese que para adentrarse en el análisis de estos conceptos debe ubicarse un parámetro objetivo que permita establecer un límite temporal al concepto aludido, que debe ser entendido como un período acotado en el tiempo, circunstancia que si bien debería ser discutida por los sujetos colectivos en negociación paritaria, en el caso concreto se enmarca en el concepto de transitorio, pues el cargo interino duró 11 meses. Por lo argumentos expuestos es que sugiero confirmar lo decidido en grado es este aspecto.

IV. Atento lo resuelto precedentemente, el agravio relativo a costas carece de sustento por mantenerse la condena de origen.

Los porcentajes de honorarios regulados en la anterior instancia a los profesionales intervinientes no resultan desajustados con relación a las tareas realizadas, su

² El art. 28.2.1 del CCT 305/98 dice: “Adicional por Jefatura: **El personal** que a través del proceso de selección que se establezca o por asignación transitoria dispuesta por resolución de autoridad competente, **cumpla de manera efectiva funciones de conducción dentro de la estructura de ANSES, de conformidad con los parámetros establecidos en el presente convenio, percibirán el adicional por jefatura que establezca la empleadora, el que tendrá carácter remunerativo y transitorio.** Consistirá en una suma resultante de aplicar un porcentaje sobre el nivel escalafonario del trabajador y será percibido mientras ejerza efectivamente la función de la que sea titular” (el resaltado es de mi autoría).

El art. 29 dice: “Sobre los Agrupamientos y Grados 1.- El personal revista de acuerdo con el puesto de trabajo o función para el que haya sido seleccionado en uno de los cuatro (4) Agrupamientos que se establecen: • Agrupamiento Conducción • Agrupamiento Profesional • Agrupamiento Técnico • Agrupamiento Administrativo y de Servicios Generales. Los requisitos mínimos y generales de ingreso a cada Agrupamiento constituyen exigencias para la Selección y Promoción del Personal, sin perjuicio de los que se establezcan para cada puesto de trabajo o función.

Agrupamiento Conducción: **Comprende** puestos de conducción, incluyendo los de supervisión, o **de asesoramiento** altamente especializado en materias consideradas críticas por la Dirección Ejecutiva, y en los que se desarrollan las tareas de implementación de políticas y decisiones con la finalidad de cumplir con los objetivos de la Administración, resolver situaciones dentro de su nivel de incumbencia, colaborar y asistir en el proceso de transformación de objetivos en metas operativas y de los planes y propuestas en programas de acción. **Pueden tener responsabilidad sobre la gestión de un equipo de trabajo, con distintos grados de impacto y contribución a la gestión global de ANSES...** El personal que resulte desafectado de un puesto o **función de conducción será asignado al cumplimiento efectivo de** tareas de asesoramiento propias del Agrupamiento (el resaltado es de mi autoría).



complejidad y la relevancia para la resolución de la causa, teniendo en cuenta las pautas del artículo 38 LO y las escalas arancelarias de la actividad pericial, por lo que también propicio su confirmación.

Teniendo en cuenta los vencimientos parciales y mutuos las costas de alzada deben ser impuestas por su orden (cfr. artículos 68 y 71 CPCCN), regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en alzada en el 30% de lo que fuera regulado por la actuación en la instancia anterior (artículo 30 de la ley 27.423).

La doctora **MARÍA DORA GONZALEZ** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del señor Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1. Confirmar la sentencia de origen en lo que fue materia de agravios, con costas de Alzada por su orden. 2. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que fuera regulado en la anterior. 3. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. Enrique Catani no vota (cfr. art. 125 L.O.).

FL

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

María Dora Gonzalez
Jueza de Cámara

